



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.3/0596-18

006027

PROFPA
Subdelegación Jurídica

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.3/0001-17

Recibido: 12:25
06/16/18

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 15 OCT 2018

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Capítulo VIII de la Ley General de Vida Silvestre; y Título Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra del C. [REDACTED], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO. En atención a la orden de inspección Extraordinaria emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.3/0006-17 de fecha 19 de enero del 2017 y Oficios de Comisión Nos. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/00047-17 de fecha 20 de enero de 2017 y PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0032-17 de fecha 18 de enero de 2017, de los cuales se desprende los CC. Verificadores Ambientales ING. [REDACTED]

[REDACTED] se constituyeron el día 20 de enero del 2017, en las coordenadas geográficas: LN 28° 25' 39.2" y LW 110° 25' 16.8", [REDACTED] Municipio de [REDACTED] Sonora, en donde se tuvo a la vista, un vehículo marca GMC, modelo Sierra 2000, tipo pick-up, con placas de circulación [REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 18, 30, 31, 39, 40, 51, 52, 58, 73, 83, 85, 86, 90, 94, 95, 96, 104, 110, 114, 117, 118, 119 y 122 de la Ley General de Vida Silvestre; artículos 50, 51, 53, 57, 58, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 119 y 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; así como verificar la posible afectación, posesión o aprovechamiento de fauna enlistadas en la Norma Oficial Mexicana **NOM-059-SEMARNAT-2010**, que delimita la protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre del 2010 y cuya vigencia entro en vigor el día 01 de marzo de 2011; habiendo atendido la diligencia con el C. [REDACTED], en su carácter de poseedor, hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 006/17 VH VS de fecha 20 de enero del 2017, cuya copia fiel obra en poder de quien atendió la diligencia.

SEGUNDO. Que con fecha 06 de abril de 2017, mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.3/0233-17 se emplazó al C. [REDACTED] por la presunta infracción cometidas a la legislación ambiental,

Monto de la Multa: 16,008.00 (SON: DIECISEIS MIL OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 de UMA.

Medida Correctiva Impuesta: 1

Hoja 1 de 8



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0596-18

otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva a su nombre y representación.

TERCERO. Que el C. [REDACTED] no hizo uso del derecho que la confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no presentar ningún medio probatorio tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada al momento de llevarse a cabo la visita de inspección de fecha 20 de enero de 2017.

CUARTO. Que mediante Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0233-17, se emitió el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

QUINTO. Toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que el C. [REDACTED] haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SEXTO. Que la presunta infractora no ofreció pruebas que desvirtuaran la irregularidad asentada en el Acta de Inspección de fecha 20 de enero de 2017, dentro del plazo señalado en el Resultando Segundo; en tal virtud y con fundamento en el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y OCTAVO Transitorios del Decreto que reforma y adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículos 1º, 2º fracción XXXI a., 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 1º incisos b), d) y e) apartado 25 y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013; 1º, 2º, 3º, 14, 62 al 69 y Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario citado en fecha 4 de Agosto de 1994 y cuya vigencia inicia a partir del día 1º de Junio de 1996; 3º fracción XIV, 83, del 160 al 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente; 1º, 2º, 4º, 18, 104, 105 y 122 de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el diario Oficial de la Federación el día 03 de julio del 2000.

II. Que como consta en el Acta de inspección No. 006/17 VH VS de fecha 20 de enero del 2017, se detectó que el C. [REDACTED] cometió el siguiente hecho u omisión que puede constituir infracciones a la normatividad ambiental que a continuación se señala:

Monto de la Multa: 16,008.00 (SON: DIECISEIS MIL OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 de UMA.
Medida Correctiva Impuesta: 1



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0596-18

000029

a). Que del Acta de Inspección No. 006/17 VH VS de fecha 20 de enero del 2017, se desprende que al encontrarse en el filtro de revisión, instalado en el [REDACTED] en las coordenadas geográficas LN 28°25'39.2" y LW 110°25'16.8", se inspeccionó un vehículo marca GMC Sierra Modelo 2000 con placas de circulación de Estados Unidos de [REDACTED] color azul, el cual era conducido por el C. [REDACTED] propietario del vehículo, con quien nos identificamos plenamente como inspectores federales, encontrando en el interior de la cajuela del vehículo inspeccionado un ejemplar de cola blanca de ocho puntas, el cual venía entero, sin destazar, con un balazo en el cuello y contaba con el cintillo para acreditar la legal procedencia, manifestando el conductor que dicho venado lo cazo el C. [REDACTED] se le cuestiono al inspeccionado donde había realizado la cacería manifestando que lo cazo en el [REDACTED] del municipio de la [REDACTED] Sonora, con registro DGFFSON-UMA-EX0505-09 para venado cola blanca, presento el cintillo No. VC161700720, el cual no lo traía puesto en la cornamenta, el cintillo se anexa al acta; asimismo no presenta su licencia de caza; contraviniendo lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, con tal situación se actualiza lo establecido en el artículo 122 fracción III de la Ley General de Vida Silvestre.

Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; al efecto se consideran aplicables las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de Auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. Año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

III. Que del resultado de la inspección practicada al C. [REDACTED] y de acuerdo con el hecho u omisión asentado, mismo que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende que lo siguiente:

Monto de la Multa: 16,008.00 (SON: DIECISEIS MIL OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 de UMA.
Medida Correctiva Impuesta: 1

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0596-18

a). Que del Acta de Inspección No. 006/17 VH VS de fecha 20 de enero del 2017, se desprende que al encontrarse en el filtro de revisión, instalado en el [REDACTED] en las coordenadas geográficas LN 28°25'39.2" y LW 110°25'16.8", se inspecciono un vehículo marca GMC Sierra Modelo 2000 con placas de circulación de Estados Unidos de Arizona [REDACTED] color azul, el cual era conducido por el C. [REDACTED] propietario del vehículo, con quien nos identificamos plenamente como inspectores federales, encontrando en el interior de la cajuela del vehículo inspeccionado un ejemplar de cola blanca de ocho puntas, el cual venia entero, sin destazar, con un balazo en el cuello y contaba con el cintillo para acreditar la legal procedencia, manifestando el conductor que dicho venado lo cazo el C. [REDACTED] se le cuestiono al inspeccionado donde había realizado la cacería manifestando que lo cazo en el [REDACTED] del municipio de la [REDACTED] Sonora, con registro DGFFSON-UMA-EX0505-09 para venado cola blanca, presento el cintillo No. VC161700720, el cual no lo traía puesto en la cornamenta, el cintillo se anexa al acta; asimismo no presenta su licencia de caza; contraviniendo lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, con tal situación se actualiza lo establecido en el artículo 122 fracción III de la Ley General de Vida Silvestre.

Sobre el particular es de razonar que la irregularidad quedó plenamente probada, toda vez que el C. [REDACTED] no presentó prueba alguna que desvirtuara dicha irregularidad, la cual le fue notificada mediante oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0233-17, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente como si a la letra se insertare y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el infractor y por la cual se hace acreedor a la sanción que en esta resolución se impone; de lo anterior se concluye que el infractor deberá poner los cintillos en la cornamenta y contar con una licencia de caza y cumplir cabalmente con la normatividad, así mismo no compareció al presente procedimiento administrativo a desvirtuar la situación que previó el Legislador al crear tal disposición. Por lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que el infractor viene contraviniendo lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, con tal situación se actualiza lo establecido en el artículo 122 fracción III de la Ley General de Vida Silvestre. Situación que conlleva a determinar que la inspeccionada al encontrarse en posesión de dicho ejemplar sin la documentación para acreditar la legal procedencia actualizó el Artículo 122 Fracción III de la Ley General de Vida Silvestre; mismo que a la letra dice lo siguiente: "... Son infracciones a lo establecido en esta Ley: ... III. Realizar actividades de aprovechamiento que impliquen dar muerte a ejemplares de la vida silvestre, sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada y a las disposiciones aplicables.."; por lo que ante tales circunstancias y por lo anteriormente fundado y motivado se infiere que la irregularidad en estudio cometida por el infractor queda firme.

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación determina:

Monto de la Multa: 16,008.00 (SON: DIECISEIS MIL OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 de UMA.

Medida Correctiva Impuesta: 1



0000311

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0596-18

A). En cuanto a la gravedad de la infracción:

Dicha gravedad es de carácter administrativo y reviste importancia toda vez que al realizarse el aprovechamiento de un ejemplar de Fauna silvestre sin tener consigo documento alguno que acredite la legal procedencia, la autoridad desconoce si el ejemplar fue obtenido de una manera legal y de un establecimiento autorizado para llevar a cabo el manejo de tal especie o producto, según sus registros, y sin llevar a cabo el control de el ejemplar de la especie que están siendo objeto de aprovechamiento, y así supervisar las condiciones de funcionamiento de estos lugares, lo cual a su vez puede repercutir en un aprovechamiento ilícito de la especie, y en un mal manejo de esta, situación que previo el legislador al emitir las normas que regulan dicha actividad de aprovechamiento extractivo de ejemplares de fauna silvestre.

B). En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica del C. [REDACTED] y en caso de ser necesario, una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas del infractor, no señala capital social o empleados, asimismo le fueron requeridas de nueva cuenta las condiciones económicas, mediante oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0233-17 relativo a la Notificación del Emplazamiento, haciendo caso omiso el compareciente a tal requerimiento; situación que se tomará en cuenta en el apartado correspondiente de la presente resolución ello con fundamento en los Artículos 171 y 173 Fracción II, ambos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 124 de la Ley General de Vida Silvestre.

C). En cuanto a la reincidencia:

De la búsqueda en el archivo de esta Delegación se desprende que el C. [REDACTED] **NO ES** reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D). En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción:

De las constancias que obran en los autos se desprende que el C. [REDACTED] si tenía la intención de causar un daño al medio ambiente, en virtud de que al no poner el cintillo en la cornamenta al momento de cazar al ejemplar y no contando con la licencia de caza; de lo anterior se desprende que el infractor actuó con el pleno conocimiento de causa; situación que conlleva a un desequilibrio ecológico y pone en riesgo a la especie que fue aprovechada sin el menor criterio técnico y sustentable; por lo que de dicha omisión se desprende el dolo y mala fe del infractor en la omisión de la irregularidad que se le notifico en los términos de ley que se le hiciera por parte de esta autoridad; por lo que está obligado al estricto y cabal cumplimiento de la Ley General de Vida Silvestre; ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad; por lo tanto su conducta omisiva al ordenamiento legal antes referido y demás disposiciones relativas en la materia señalada en su momento debieron de abstenerse de incurrir en dicha irregularidad.

Monto de la Multa: 16,008.00 (SON: DIECISEIS MIL OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 de UMA.

Medida Correctiva Impuesta: 1

000032



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFA/32.5/2C.27.3/0596-18

E). El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción:

Por lo que corresponde a este aspecto, al realizar un análisis tanto del acta de inspección de mérito, se concluye que si obtuvo un beneficio económico, ya que al no poner el cintillo en la comamenta al momento de cazar al ejemplar y no contando con la licencia de caza, para llevar a cabo las actividades de casería, obtendría un beneficio mayor.

IV. Por lo que corresponde a la irregularidad establecida en el Artículo 122 Fracción III de la Ley General de Vida Silvestre, en la que incurrió el C. [REDACTED] y conforme a lo establecido en el Artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, establece lo siguiente: **“Artículo 123.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o mas de las siguientes sanciones: ...II.- Multa.VII.- Decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre y ...”**; así como el **Artículo 127 fracción III de la Ley General de Vida Silvestre.- . Con el equivalente de 200 a 75000 veces la Unidad de Medida y Actualización a quien cometan las infracción señalada en la fracción III del artículo 122 de la presente Ley**

V. Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Vida Silvestre, que de ellas emanen que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y la cual debió asumir; y conforme a los Artículos 123 y 127 fracción III de Ley General de Vida Silvestre, es de imponérsele al C. [REDACTED] por haber infringido la disposición contenida en el Artículo 122 Fracción III de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que en este acto, se le sanciona con multa por la cantidad de **\$ 16,008.00 (SON: DIECISEIS MIL OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **200 veces la Unidad de Medida y Actualización**. La imposición de las multas se realizará con base en la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

VI. Así mismo se impone como **SANCIÓN**, el **DECOMISO DEFINITIVO** sobre el ejemplar asegurado precautoriamente durante la realización del Acta de Inspección **006/17 VH VS** de fecha 20 de enero del 2017, consistente en: El aseguramiento precautorio de un ejemplar completo sin destazar de la especie cola blanca de ocho puntas, quedó en Depositaria el C. [REDACTED] el Acta de Depósito **006/17 VH VS** de fecha 20 de enero del 2017 en el Domicilio Conocido Ubicado en **CALLE [REDACTED] MUNICIPIO D [REDACTED] SONORA**. Por lo que corresponde al destino final que se le dará al producto decomisado, en este acto se ordena la **DONACIÓN**, previa revisión de su estado físico; y en caso de no encontrarse apto para su venta; determinar las causas que provocaron que no se pudiera llevara a cabo; que acrediten tal situación y procedase a su destrucción por la vía que se considere más idónea de acuerdo al caso en concreto.

VII. Asimismo, atendiendo lo establecido en los Artículos 2º y 104 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le notifica al C. [REDACTED] a través de su Representante o Apoderado Legal, que en relación a la omisión

Monto de la Multa: 16,008.00 (SON: DIECISEIS MIL OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 de UMA.

Medida Correctiva Impuesta: 1



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0596-18

000033

asentada en el acta de inspección No. 006/17 VH VS de fecha 20 de enero del 2017, deberá acatar el cumplimiento a la siguiente medida correctiva en la forma y plazo que se señalan:

1). De manera inmediata deberá de abstenerse de realizar actividades de aprovechamiento de ejemplares de vida silvestre sin contar con la autorización correspondiente.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. En virtud de haber infringido las disposición contenidas en el Artículo 122 Fracción III de la Ley General de Vida Silvestre, por lo que en este acto, se le sanciona al C. [REDACTED] con multa por la cantidad \$ 16,008.00 (SON: DIECISEIS MIL OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización. La imposición de las multas se realizará con base en la Unidad de Medida y Actualización al momento de cometerse la infracción.

SEGUNDO. En virtud de que el C. [REDACTED] no desvirtuó el hecho por el cual se inició el procedimiento administrativo que se concluye, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad Ambiental Federal en Materia de Vida Silvestre. Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138, último párrafo, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

TERCERO. Se aplica como sanción el **DECOMISO** del ejemplar que por sus características corresponde a la especie de un ejemplar completo sin destazar de la especie cola blanca de ocho puntas. Por lo que corresponde al destino final que se dará al ejemplar decomisado, quedará pendiente determinar su destino final, hasta que se verifique el estado físico del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre.

CUARTO. De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento al C. J. [REDACTED] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido el Título Sexto del Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en **BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATELITE, DE ESTA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200, TELÉFONOS (622) 217-5459, 217-5454 Y 217-5459, 018002150431.**

Monto de la Multa: 16,008.00 (SON: DIECISEIS MIL OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 de UMA.
Medida Correctiva Impuesta: 1



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.3/0596-18

QUINTO. Que el infractor, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEXTO. Se ordena al C. [REDACTED] lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando VII de la presente Resolución, en la forma y plazo que en el mismo se establecen.

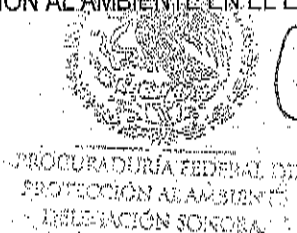
SÉPTIMO. El plazo otorgado para la realización de la medida correctiva, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, al C. [REDACTED] deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir la medida correctiva dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

OCTAVO. Si el infractor opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago; debiendo presentar en estas Oficinas la constancia de pago de la multa impuesta.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO AL INTERESADO, REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO DEL C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE INFRACOR Y DEPOSITARIO, EN EL DOMICILIO UBICADO EN [REDACTED]

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA.

JCFM/BECM/YBg



Monto de la Multa: 16,008.00 (SON: DIECISEIS MIL OCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 200 de UMA.
Medida Correctiva Impuesta: 1